



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores forzosos..... 1 cént. de real al mes.
 — — — — — particulares..... 1 peso.

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle PALACIO núm. 3.
 En PROVINCIAS.—En casa de los corresponsales de dicho periódico.
 Un número suelto.... UN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscritores forzosos..... 1 cént. de real al mes.
 — — — — — particulares... 9 Rs. franco de porte.

PARTE MILITAR.

Orden de la plaza del 25 al 26 de Enero de 1863.

DIAS DE DIA.—Dentro de la Plaza.—El Teniente Coronel, don Hermenegildo Quintana.—Para San Gabriel.—El Comandante, graduado Capitan, D. Vicente Palacios.

PARADA.—El Regimiento Infantería del Rey núm. 1. Rondar, núm. 9. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 10. Vigilancia de campamento, Batallón de Artillería. Oficiales de patrulla, núm. 10. Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 9.

De orden del Excmo. Sr. General, Gobernador militar de la plaza.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

ESCRIBANIA DEL JUZGADO DE GUERRA DE LA CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

Se anuncia que á pedimento del albacea de doña Ciriana Santos de Gorriño, y por providencia del Juzgado, se subastarán nuevamente los bienes de la testamentaria no realizados, con la baja del tercio de su avalúo los muebles, y con la del quinto, la casa de carpintería núm. 1, situada en la calle Real de Santo Cristo; y la otra de tabla y nipa con cerco de piedra en la calle del tribunal de S. Fernando de Dilao, ó sea por la cantidad de dos mil quinientos y sesenta pesos la primera y por la de mil y doscientos pesos la segunda; advirtiéndose que la subasta tendrá lugar el día 13 de Febrero próximo en la casa núm. 17, de la calle de la Escolta, y que las espresadas fincas se rematarán á las dos de la tarde del mismo día.

Manila 24 de Enero de 1863.—*Mariano Molina.* 3

MARINA.

Secretaria de la Ordenacion de Marina del Apostadero DE FILIPINAS.

Debien lo ser transportadas al puerto de Aparri, cien toneladas de carbon de piedra de Cardiff desde el depósito de Cañacao, los armadores ó consignatarios de buques á quienes convenga puesta este servicio, podrán servirse acudir el día 28 del actual á las dos de la tarde, á la Ordenacion de Marina de este Apostadero, sita en la calle del Arsenal núm. 47 donde se recibirán las proposiciones que se hagan; en la inteligencia de que el tipo máximo fijado por flete de cada tonelada es de dos pesos fuertes, pagaderos tan luego como se justifique la exacta y cabal entrega del combustible de que queda hecho mérito.

Cavite 21 de Enero de 1863.—*Manuel de Estrada.* 2

ANUNCIOS OFICIALES.

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han solicitado pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines convenientes.

Yu-Bueo.....	5909
Ang-Toco.....	9781
Co-Taco.....	9955
Cue-Juyco.....	11176
Ong-Congco.....	11406
Chi-Eco.....	12841
So-Juaco.....	13007
Co-T-co.....	13305
Lioo-Inco.....	16018
Dy-Bueo.....	17347

Manila 24 de Enero de 1863.—*Baura.* 3

Los chinos que á continuacion se espresan, radicados en estas Islas, han pedido pasaportes para

regresar á su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Gan-Inco.....	11913
Co-Oco.....	9149
Go-Juato.....	10696
Yn-Tiengco.....	2463
Yn-Toco.....	18968
Tan-Tuao.....	20479
Lioo-Chinco.....	19538

Manila 24 de Enero de 1863.—*Baura.* 3

SECRETARIA DE LA REAL AUDIENCIA DE FILIPINAS.

Terminado el tercer tomo de la coleccion de autos acordados de este Superior Tribunal, Soberanas y Superiores disposiciones, se encuentra de venta, así como los dos anteriores, en el Archivo del mismo, al precio de dos pesos tomo.

Manila 24 de Enero de 1863.—*Marceliano Hidalgo.* 2

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de la Isabel, bajo el tipo en progresion ascendente de 72 pesos anuales y por un trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del día 28 de Enero próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendidas en papel del sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.—Manila 29 de Diciembre de 1862.—*Jaime Pujades.*

Instruccion para el sello y resello de pesas y medidas.

Por Superior decreto de 2 Junio de 1830 ha determinado el Superior Gobierno lo que sigue:

El uniformar las pesas y medidas en todas las provincias de estas Islas, reúne las ventajas de facilitar el comercio interior, y evitar los fraudes que se cometen á favor de la variedad de las que se usan, no solo en diferentes partidos, sino dentro de uno mismo, como sucede en el inmediato de la Laguna y en otros mas distantes; pero sin embargo de lo que con esta mira prescribe el artículo 69 de la ordenanza de buen Gobierno y de lo que se mandó por bando de 13 de Diciembre de 1814, nunca se ha conseguido tan importante objeto fuera de las cinco leguas de radio á que alcanza la jurisdiccion de esta Ciudad; y la confusion ocasionada por la referida diversidad crece y autoriza las reclamaciones que se multiplican contra tal desórden, llamando la atencion del Gobierno para que las corte radicalmente.

1.º En consecuencia, el Excmo. Ayuntamiento mandará hacer un competente número de juegos de pesas y medidas, á saber: un cavan de madera sólida, con abrazaderas de hierro, medio cavan, una ganta, y una chupa de bronce, media ganta y media chupa de madera, una vara castellana de bronce, una braza de hierro ó madera sólida, y una romana; todas cotejadas fielmente con sus originales y marcadas con el sello del Cabildo.

2.º Los Corregidores y Alcaldes mayores de todas las provincias, exceptuándose la de Tondo, concurrirán por medio de sus apoderados á sacar de la oficina del fiel almotacen un juego de dichas pesas y medidas, pagando su costo, que cargarán por una sola vez en la cuenta del ramo de Cajas de Comunidad de sus respectivas jurisdicciones, como tiene mandado la

junta Superior de Real Hacienda en el artículo 14 de su acuerdo de 11 de Mayo próximo pasado.

3.º Dichos juegos se depositarán en las Casas Reales de los cabeceras de las provincias, y se entregarán por recibó de unos Alcaldes á otros, bajo su responsabilidad.

4.º Se formarán otros juegos de medidas de madera, exactamente iguales, corregidas y selladas por los Alcaldes mayores, y destinadas á depositarse en las Casas Reales de los pueblos, para que sirvan de norma con que decidir los pleitos ó cuestiones que se promuevan por los compradores ó traficantes sobre ilegalidad de pesas y medidas.

5.º Los Gefes de las provincias serán los únicos legitimamente autorizados para el arreglo, correccion y sello de las medidas públicas, sin que puedan delegar este cargo á los Gobernadorcillos de los pueblos ni alegar disculpa que les exima de su cumplimiento.

6.º Publicado por bando este Superior decreto y hecho el primer arreglo en las cabeceras y pueblos inmediatos, se harán los que resten en la primera visita y elecciones anuales, y todos los años, en las mismas visitas, se practicará la correccion y sello del modo mas equitativo que fuere posible, y sin ocasionar estorsion ó molestia á los naturales, que son libres de fabricar y vender todo género de medidas, con tal de que estén arregladas y selladas por la autoridad pública.

7.º Para evitar litigios se previene que los contratos celebrados hasta el día, bajo la medida ó pesas anteriores, queden subsistentes, y ninguno de los contratantes podrá exigir el recibir ó pagar por las nuevas sin proceder mútuo convenio, sino por aquéllas que estaban en uso al tiempo de hacer el contrato; pero todos los contratos que se hicieren en lo sucesivo deberán estar arreglados á las nuevas.

8.º Todas las personas que vendan efectos, granos ó comestibles de cualquiera clase, sujetos á peso ó medida, deberán estar provistas de las pesas y medidas necesarios para su comercio, selladas ó marcadas con el sello de la provincia, que espese su nombre y el año, renovándose este en las dichas visitas y elecciones.

9.º Todo el que vendiere efectos, granos ó otros frutos, no teniendo las pesas y medidas necesarios, sufrirá la multa de doce reales, aplicando la tercera parte de ella para el denunciador. Al que se encontrare alguna pesa ó medida que no tenga el sello de la provincia, estando fiel, se le exigirá la misma multa con igual aplicacion de la tercera parte; pero si no lo estuviere, tenga ó no el sello público, se le exigirá doble por la primera vez, con el rescimiento á juicio de peritos del daño causado, y si reincidiere se le impondrá triple, ó se le castigará con quince días ó un mes de prision, segun resultare de la gravedad de su malicia, y siempre con restitucion de lo usurpado.

10. Por el cotejo, sello ó resello de las medidas públicas, cobrarán los Alcaldes mayores lo siguiente:

Por un cavan cuatro y medio reales; por medio cavan tres reales; por cada ganta y media ganta tres cuartillos de real; por cada chupa medio real; y por media chupa un cuartillo; por cada vara castellana ó braza, un real; advirtiéndose que no siendo de uso común la medida de un cavan, por su mucho peso, y porque se suple con la de medio cavan, no se obligará á nadie al cotejo y sello de dicha medida, quedando todos libres de usarlo ó no, bajo las reglas establecidas.

11. Estos derechos y el residuo del producto de las multas á que diere lugar el nuevo arreglo de pesas y medidas, despues de deducida la tercera parte del denunciador, están aplicados á favor de los lazaretos que se deben establecer en todas las provincias por el acuerdo de la Junta Superior mencionada en el art. 2.º; y como los gefes de las provincias deben presentar cuenta documentada de su producido é inversion, formarán relaciones anuales, autorizadas por los Padres Claros, y certificadas por los gobernadorcillos, de lo que hubiesen importado estos derechos y multas, que sentarán á mayor abundamiento en el libro de Lazaretos, como tiene acordado la dicha Junta Superior.

Adiccion del Superior Gobierno señalando derechos por el resello y cotejo de balanzas y romanas.

SECRETARIA DEL SUPERIOR GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.—*Manila 24 de Octubre de 1846.*—En vista de lo consultado por el Gobernador-Intendente de Visayas, sobre fijar la cantidad que deba cobrarse para el arreglo y cotejo de las romanas y medidas en aquel distrito, vengo en conformidad con el parecer que antecede del Sr. Asesor general de Gobierno, en decretar como adiccion al art. 10 del Superior decreto de 2 de Junio de 1830, lo siguiente:

Se profijan los derechos de cuatro reales por el resello de balanzas y romanas, en las cuales, para evitar fraude, deberán siempre usarse pesas de hierro ó plomo: asimismo en calidad de por ahora, é interin se aproximen estos productos á los de propios y arbitrios en esta Capital y provincias confinantes, se señalan dos reales de derechos por el sello de pesas de arroba, media y cuarto: un real por las de cinco, cuatro, tres, dos, una, media, un cuarto y un octavo de libra; y medio real por las restantes de onza y sus fracciones.

Comuníquese al Sr. Gobernador-Intendente de Visayas para que circule esta adiccion, con el Superior decreto citado, á todas las provincias de su distrito, y se sirva trasladarlo al Sr. Superintendente para que se dése traslado á quienes por su parte corresponde.—*Claveria.*—Es copia, *Enrie.*

Pliego de condiciones para la subasta del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de la Isabela, que ha de celebrarse el dia 28 de Enero del corriente año, arreglado á lo prevenido en el Superior decreto de 2 Junio de 1830 y demás disposiciones siguientes.

1.º Será obligacion del contratista tener un juego de pesas y medidas, á saber: un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro; medio cavan ídem; una ganta y una chupa de madera sólida; media ganta y media chupa de madera; una vara castellana de madera sólida; una braza de madera sólida y una romana, todas cotejadas y marcadas con el fiel almotacena de la Capital de Manila, para que sirva de norma con que dirimir las cuestiones que se promuevan por los compradores ó traficantes, sobre ilegalidad de pesas y medidas.

2.º Con arreglo al cálculo prudencial de lo que puede redituár este decreto, se marca por tipo para hacer las pujas y el remate, la cantidad de setenta y dos pesos anuales.

3.º El tiempo por que se ha de hacer el remate, es por tres años, debiéndose pagar adelantado el valor del remate anual, en plata ú oro menudo.

4.º En virtud de la subasta celebrada, el rematador será el único legítimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

5.º Por el cotejo, sello y resello de las medidas públicas, cobrará el asentista lo siguiente:

Por un cavan entero cuatro reales y medio; por medio cavan tres reales; por cada ganta y media ganta quince cuartos; por cada chupa diez cuartos; por media chupa cinco cuartos; por el sello y resello de cada vara castellana ó braza, un real; y por el cotejo de romanas, dos reales.

6.º En cumplimiento de lo prevenido en comunicacion de la Administracion general de Tributos y ramos anexos de 10 del mes próximo pasado, se entregará al que resulte rematador copia del Superior decreto citado de 2 de Junio de 1830, para que en todos los casos cumpla exactamente lo en él prevenido, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que se castigaran conforme al grado de culpa que encierren.

7.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse precisamente por separado el documento de depósito en el Banco Filipino de la cantidad de diez pesos ochenta céntimos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

8.º Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales, con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales, se hará la adjudicacion al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

9.º Con arreglo el art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartos y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

10. Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el postor á favor de la Administracion Local.

11. El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del arriendo, á satisficcion de la Direccion de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. La fianza deberá ser hipotecaria y de ninguna manera personal;

pudiendo ser metálico en Depósito en el Banco Español de Isabel II cuando la adjudicacion sea en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública cuando se verifique en la provincia. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas, y bastanteadas por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias, los Gefes de ellas cuidarán, bajo su responsabilidad, de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

12. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

13. En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue.—«Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun podrán secuestrársele bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza».

14. En el caso de incumplimiento del art. 3.º, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no serlo, se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.ª

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se expresa en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en el papel competente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta deberá ser castigada con ciento y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real instruccion de subastas ya citada sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para lo que corresponda en justicia.

16. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, y facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

17. Si el contratista diere lugar á imposicion de multas, y no las satisficriere á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

18. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista el orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto, será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

19. En vista de lo preceptado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las Leyes.

20. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si así le conviniere, pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al Gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

21. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones, toda la publicidad correspondiente, á fin de que nadie alegue ignorancia.

22. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la via contenciosa-administrativa.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

Manila 28 de Agosto 1862.—*Pablo Ortiga y Rey.*

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de la Isabela por la cantidad de pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta.

Acompaña por separado el documento de depósito de \$ 10,80 céntimos en el Banco de Isabel II.

Fecha y firma.

Es copia, *Jayme Pujades.*

COMISARIA DE POLICIA DE MANILA.

Las personas que hayan estraviado tres guardapeloton de plata dorados trabajados en Europa y que fueron encomendados á las doce de la noche del 21 del actual en manos de un individuo indigeno que pudo fugarse sin poder el celador darle alcance se servirá perseguirse en esta Comisaria en donde se le entregarán tal luego acredite pertenecerles.

Manila 24 de Enero de 1863.—*Marcelino Solas.*

Secretaria de la Intendencia general de Ejército Y HACIENDA DE LA ISLA DE LUZON Y ADYACENTES.

Los individuos que se espresan á continuacion á sus apoderados ó representantes en esta Capital, se servirán presentarse en el negociado de partes de esta oficina, para enterarles de las resoluciones recaídas en asuntos que respectivamente les conciernen Severa Mellari.

Estanislao del Rosario.

De orden del Sr. Intendente se publica en la Gaceta de esta Capital para los efectos que se manifiestan.

Manila 24 de Enero de 1863.—*Luis de Abella.*

Comandancia general del cuerpo de Carabineros DE REAL HACIENDA.

Debiendo celebrarse concierto en esta Comandancia general, para contratarse bajo el tipo en cantidad descendente de veinte pesos, el pasaje á la provincia de Samar de un sargento segundo del cuerpo, se hace saber para que los armadores ó capitanes de buques que quieran encargarse de su conduccion, comparezcan en esta Comandancia general, el dia 30 del actual á las doce de su mañana, que se verificará el concierto y le será adjudicado al que hiciere las proposiciones mas favorables á la Hacienda.

Manila 20 de Enero de 1863.—*José D. Cora.*

TERCIO DE POLICIA DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Los individuos licenciados del Ejército y Carabineros que deseen ingresar en el Tercio de Policia de esta Provincia, y reunan las circunstancias de ser útiles y buena conducta, podran presentarse al que suscriba en su casa en la Escolta, pisos altos de los Sres. Guichard, P. O. del Sr. Gobernador Civil.—El Capitan Comandante, *Cecilio Lopez de Cerain.*

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisó al público que el dia 10 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata de las obras de reparacion del almacén de licores y taller de vajeria de la Administracion de Pangasinan, bajo el tipo en progresion descendente de seiscientos setenta pesos noventa y cuatro céntimos y con sujecion al presupuesto y pliegos de condiciones que desde esta fecha están de manifiesto en la Escribania de Hacienda, sita en un calle de San Jacinto núm. 53. Los que gusten prestar este servicio, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en el día, hora y lugar arriba designados, en papel del sello tercero, marcándose la cantidad en letra y en guarismos, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 21 de Enero de 1863.—*Francisco Rogent.*

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor segundo de esta provincia, y á solicitud del curador de los menores, *Hilberto, María y Hermenegilda Nicolás*, se sacará á pública subasta la casa de tabla y ripa con su solar, sita en la calle Real de S. Miguel, que mide dicho solar, ocho varas una cuarta y tres pulgadas de frente y treinta y una id. dos cuartas y dos pulgadas de fondo, que linda por frente calle en medio con la casa de D. Augusto Petell, por la derecha de su entrada con la de D. J. F. Estephan, por la izquierda con la de doña Juliana Robledo y por la trasera con la de doña Engracia Sta. Ana, bajo el tipo de quinientos pesos; y se señalan para el efecto los dias 12, 13 y 14 del entrante Febrero, advirtiéndose que en los dos primeros se admitirán las proposiciones y mejoras que se presenten, y en el último, se verificará su remate en el mejor postor.—Oficio de mi cargo á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—*Pedro M. Consunji.*